

**Puerto Montt, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

Comparece en estos autos el abogado Jaime Venegas Alarcón, en representación de **VERÓNICA MUÑOZ PALOMINOS** e interpone recurso de protección en contra del **SERVICIO DE SALUD DE CHILOÉ**, representado por su Director don Víctor Catalán Maldonado; por el supuesto acto ilegal y arbitrario de sancionarla con la suspensión del empleo hasta por 3 meses con un descuento de un 50% de su remuneración, con anotación de demérito de 6 puntos en el factor de calificación correspondiente.

Al efecto refiere que es médico cirujano de profesión, ingresando a la administración pública el 12 de febrero de 1989. Que en el año 2007 se trasladó al Hospital de Castro con cargo de 22 a 28 horas y dar inicio a los turnos de 24 horas con fin de dar cobertura al GES de Analgesia durante el trabajo de parto y el GES de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos, rol que cumple hasta la fecha.

En ese contexto, se habría dado inicio a un sumario administrativo en su contra por no haber prestado atención quirúrgica a tres pacientes, lo que derivó en que se formularan cargos en su contra con fecha 2 de diciembre de 2020 y que, con fecha 28 de abril de 2021 derivó en que se aprobara el sumario y se aplicara la sanción de destitución por Resolución Exenta N°3665 de 28 de abril de 2021.

Sostiene que se recurrió de reposición en contra de la resolución antes referida por proporcionalidad de la sanción, vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y falta de fundamentación del acto administrativo, por lo que con fecha 10 de junio de 2021 se dictó la Resolución Exenta N°4523 de 10 de junio de 2021 que rebajó la sanción a la suspensión del empleo hasta por 3 meses con un descuento de un 50%



de su remuneración y anotación de demérito de 6 puntos en el factor de calificación.

Entiende que esta última resolución es arbitraria e ilegal, toda vez que en sus considerandos el Director del Servicio tiene por justificado el actuar de la recurrente respecto de los tres pacientes que supuestamente no tuvieron atención; sin embargo, mantiene la sanción basado en un hecho futuro lo que vulnera el deber de fundamentación de los actos administrativos.

Entiende que con lo anterior se afecta su derecho de propiedad, ya que se le priva de sus plenos ingresos por 3 meses y que también se afecta la garantía de igualdad ante la ley, por ser sancionada en acto administrativo que no constata el actuar por el que se le sanciona.

Por lo anterior, insta que se acoja el presente recurso de protección, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta Número 4523 de 10 de junio de 2021 y que se absuelva a la recurrente por la sanción impuesta en el sumario, con costas.

**Informó el recurso la abogada Katterine Labrin Soto en representación del recurrido Servicio de Salud de Chiloé,** solicitando el rechazo del recurso con costas.

Al efecto, refiere que esta Corte no sería competente para conocer del asunto en cuestión, toda vez que la acción constitucional no corresponde a la última instancia procesal de un sumario administrativo. Además, refiere que no habría un acto abiertamente ilegal ni un derecho indubitado que justifique la acción en comento.

Por otra parte, refiere que el director del servicio dictó la resolución que se impugna en virtud de las prerrogativas que le otorga la Ley N°18.834, por lo que no sería ilegal. En cuanto a la arbitrariedad, refiere que la decisión se plasmó en resoluciones que explicaron el fundamento y



alcance de la decisión, además, que la rebaja de la sanción daría cuenta del análisis de la situación por parte del Director del servicio.

Además, en cuanto a las garantías afectadas refiere que no se explica cómo es que la recurrente tiene propiedad sobre el acto que se tutela y que los funcionarios públicos no son dueños de su cargo; en cuanto a la afectación de la garantía de igualdad, refiere que a la recurrente se le dio el mismo trato que a otros sumariados.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

La causa quedó en estado de ver.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que, en el caso en particular el supuesto acto ilegal y arbitrario denunciado por la recurrente, consistiría en la dictación de la



Resolución Exenta N°4523 de 10 de junio de 2021 que acogió el recurso de reposición administrativo presentado por ella y que rebajó la sanción a la suspensión del empleo hasta por 3 meses con un descuento de un 50% de su remuneración y anotación de demérito de 6 puntos en el factor de calificación, basado en un supuesto hecho futuro, lo que infringiría el deber de fundamentación de los actos administrativos.

Por su parte, la recurrente, refiere que el acto sería legal, toda vez que la resolución impugnada habría sido dictada dentro de las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico al Director del Servicio de Salud y que no sería arbitrario, toda vez que las resoluciones en análisis se basan en el mérito de los antecedentes contenidos en los sumarios respectivos y que exponen los motivos de las sanciones que se aplican.

**TERCERO:** Que, no se encuentra discutido por las partes la existencia de un sumario administrativo seguido en contra de la recurrida por supuestos 3 casos en que la recurrente no le habría prestado atención quirúrgica a pacientes que derivó en la dictación de la Resolución Exenta N°3665 de 28 de abril de 2021 que aprobó el sumario administrativo y dispuso la destitución de la recurrente.

Tampoco se encuentra discutido que dicha resolución fue recurrida de reposición por la actora, lo que derivó en la dictación de la Resolución Exenta N°4523 de fecha 10 de junio de 2021, que en lo pertinente a la resolución de la presenta causa, razonó que *“...Continúa en otro acápite de los descargos y se refiere a los pacientes cuyo cargo se le formulan; en cuanto a la primera... indica que la ficha clínica no se encuentra consignado que se le haya indicado analgesia de parto tampoco estaría consentimiento GES, contrastados los antecedentes se puede verificar que tal circunstancia es correcta. Que, luego la paciente... refiere que un colega la fue a buscar mientras ella se encontraba en la intervención quirúrgica de un paciente pediátrico, lo cual, Incluso en el correo del colega que acusa esta situación*



*se puede constatar y que así se justificaría a juicio de este director la suerte de negativa en el actuar de la encausada Muñoz; finalmente en cuanto a la paciente... afirma que se comunica un colega y que con un interés patrimonial le solicita participar en su cirugía refiriendo que era una urgencias, ella se niega arguyendo que no lo era, y que, además se trata de una paciente extra sistema y que por ello se buscará un profesional particular. Luego, la cirugía se verificó en horas de la mañana, lo cual deja en evidencia que efectivamente no era una urgencia que ameritara la concurrencia del anesthesiólogo de turno. NOVENO: que esta última circunstancia no deja de llamar la atención, cabe preguntarse en el caso de autos si esta circunstancia se repetirá en el futuro y si esa paciente sufrió más de lo debido, esto en concordancia con el número 24 del informe legal N°19 de fecha 26 de mayo de 2021 : esta distinción que se realiza la encausada Muñoz puede implicar un reproche de que podría demorar innecesariamente las atenciones, se debe tener a la vista que el acceso a la analgesia es un derecho que le asiste a todos los pacientes y que no corresponden las negativas sin justificación. Lo anterior a juicio de este director constituye una falta que debe ser sancionada. DÉCIMO: Que, en lo referente a la sanción aplicar se reproducirá lo dicho en este considerando, en el acápite cuarto, en cuanto a la gravedad de la institución como sanción del estatuto administrativo. DÉCIMO PRIMERO: Que siendo así corresponde pronunciarse de la sanción a aplicar que, como se ha dicho, parece ser demasiado gravosa atendido lo visto en esta resolución.*

Que, como se dijo, los hechos precedentemente establecidos no han sido controvertidos y constan concordantemente en los instrumentos acompañados por las partes, los cuales, no han sido objetados ni observados de manera alguna y gozan de la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios en tanto en cuanto actos administrativos conforme al artículo 3 de la Ley 19.880; por lo que, no se



han detectado situaciones que alteren la normal acreditación de los hechos que dan cuenta. Con su confrontación, por su concordancia, coherencia, claridad y precisión técnica, sustentan con razón suficiente las conclusiones fácticas arribadas precedentemente.

**CUARTO:** Que, conforme lo expuesto, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, y por ende en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por el recurrente al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión de la autoridad administrativa -que se encuentra debidamente fundada en antecedentes del sumario y argumentada en los considerandos ya transcritos- en orden a que sea absuelta de los cargos que se le formularon en el procedimiento administrativo, lo que implica una tercera instancia administrativa, que escapa a la competencia de esta Corte en virtud de la presente acción constitucional, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al actor ante la Contraloría Regional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el presente recurso de protección.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo del Ministro Jorge Pizarro Astudillo.

**Rol Protección N°945-2021.**





EBXZKHPODM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>